



Resolución Directoral Regional

N.º 0139 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 ENE. 2023

VISTO: el Informe N° 0039-2022-GRSM/DRESM-DO-OO-RR.HH, de fecha 15 de diciembre de 2022, asignado con expediente N° 019-2022711317, y demás documentos adjuntos, en un total de treinta y cinco (35) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. De igual modo, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la



Resolución Directoral Regional

N.º 0139 -2023-GRSM/DRE

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), la cual en su numeral 4.1 estipula que: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento (...)"*;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así el artículo 94° de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos,





Resolución Directoral Regional

N.º 0139-2023-GRSM/DRE

para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el numeral 89.1 de artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las Denuncias por falta leve y las que no puedan ser calificadas como lev, presentadas entre otros contra el Director de UGEL, que ameritan sanción de amonestación escrita o suspensión, están a cargo del jefe de Personal o quien haga sus veces, de la instancia de gestión educativa Descentralizada a la que pertenece el profesor denunciado o de la instancia superior según corresponda.

Siendo así, y del caso en concreto se remitió a la Oficina de Recurso Humanos la denuncia presentada por la ex congresista **ESTHER SAAVEDRA VELA**, contra el profesor **JOSE ELIAS OCAMPO VELA**, quien presuntamente habría emitido declaraciones en medios de comunicación regional sobre la existencia de documentación que acredite que la ex congresista curso el cuarto grado de educación primaria en la I.E N° 0049-Moyobamba; ellos a fin de que se adopten las acciones administrativas inmediatas, esto es, el inicio de la investigación sobre los hechos denunciados, y de ser el caso, la aplicación de la sanción de amonestación escrita o des suspensión.

Del informe antes mencionado se tiene que la denuncia fue interpuesta ante el ministerio de educación a través del Oficio N° 0933-2016-2017.ESV/CR, de fecha 11 de mayo de 2017, que según la misma los hechos se dieron el 08 de mayo del 2017.

En ese sentido, para el inicio de la investigación sobre los hechos descritos, "...debe verificarse el plazo de prescripción que corresponda, a efectos de determinar si la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra vigente. De lo contrario, si dicha potestad ha decaído en el tiempo – feneció – corresponderá a la autoridad competente declarar la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado".

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto d 2016, ha indicado que: *"De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad."*





Resolución Directoral Regional

N.º 0139-2023-GRSM/DRE

Con respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el numeral 6.7 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece que, para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones:

- El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (1) año contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
- El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD.
- El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.



Sobre la base de los criterios expuestos, se puede colegir que la prescripción que debe observarse en el presente caso corresponde al plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, la misma que es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción. En ese sentido, de acuerdo con lo desglosado en el Oficio N° 0933-2016-2017-ESV/CR, de fecha 11 de mayo de 2017, la comisión de la infracción ocurrió el día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual el docente **José Elías Ocampo Vela** habría declarado a los medios de comunicación de la región San Martín, sobre la solicitud de certificado de estudio de cuarto grado de primaria que había requerido la ex congresista **Esther Saavedra Vela**, además presuntamente habría asegurado que la citada ex congresista no habría estudiado dicho grado; por lo que, la prescripción comenzó a computarse a partir del día 09 de mayo de 2017, siendo el caso que el plazo que tenía la entidad para iniciar la investigación correspondiente, vencía el **25 de octubre de 2021**; según se detalla a continuación:

Hecho	Fecha	Plazo trascurrido
Día siguiente a la Comisión de la infracción hasta la suspensión de plazos originada por el covid-19	09/05/2017 al 15/03/2020	02 años, 10 meses y 6 días
Reanudación de plazos en la región San Martín hasta la fecha de prescripción	01/09/2020 al 25/10/2021	1 año, 1 mes y 24 días
TOTAL		4 años, 0 meses y 0 días



Resolución Directoral Regional

N.º 0139-2023-GRSM/DRE

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) *Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, de acuerdo con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento, la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte; en ese sentido, en mérito al Informe N° 0039-2022-GRSM/DRESM-DO-OO-RR.HH, de fecha 15 de diciembre de 2022, procede emitir el acto resolutorio de prescripción;

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Prescripción de la Potestad Disciplinaria de la entidad para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, con respecto a los hechos contenidos en la denuncia que formula la ex congresista **ESTHER SAAVEDRA VELA**, contra el profesor **JOSÉ ELÍAS OCAMPO VELA**, por la presunta vulneración de los Principios de Conducta Procedimental y Responsabilidad Administrativa, contemplados en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber emitido declaraciones en medios de comunicación regional sobre la inexistencia de documentación que acredite que la citada ex congresista curso el cuarto grado de educación primaria en la I.E N° 0049 – Moyobamba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Educación - San Martín, actuar de forma diligente en los sucesivos procedimientos a su cargo, debiendo observar de manera obligatoria los plazos que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.



Resolución Directoral Regional

N.º 0139 -2023-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD de la DRE San Martín y al interesado de acuerdo a ley a fin de que se realice el deslinde de la responsabilidad correspondiente contra los servidores quienes dejaron prescribir la acción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Dr. Alfonso Isuiza Pérez
Director Regional de Educación

AIP/DRESM
CMG/ST-PAD
19/01/2023



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que en el presente es copia fiel de documento original que se encuentra en el expediente N.º 0139-2023-GRSM/DRE, en la ciudad de Moyobamba, el día 23 de Enero del 2023.
[Signature]
Alcira Pineda Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470